

	DOCUMENTO	Nº 873-GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 1 de 20

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Informe Sustentatorio del Proyecto de Resolución que establece el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I para el trimestre diciembre de 2013 – febrero de 2014
REFERENCIA	:	Solicitud de Ajuste Trimestral presentada por Telefónica del Perú S.A.A. mediante cartas DR-107-C-1370/CM-13 y DR-107-C-1444/CM-13
FECHA	:	21 de noviembre de 2013

	DOCUMENTO	Nº 873-GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 2 de 20

1. OBJETIVO

Evaluar la solicitud de ajuste de tarifas presentada por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) para el trimestre diciembre de 2013 – febrero de 2014 respecto a los servicios de categoría I.

2. ANTECEDENTES

- 2.1 Mediante Decretos Supremos N° 020-98-MTC y N° 021-98-MTC, publicados en el Diario Oficial El Peruano del 05 de agosto de 1998, se aprobaron los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú y las modificaciones de los Contratos de Concesión entre el Estado Peruano y Telefónica, respectivamente.
- 2.2 En las adendas a los Contratos de Concesión, se adelantó la fecha de vencimiento del período de concurrencia limitada al 01 de agosto de 1998 y en la Sección 9.04: Revisión del Régimen Tarifario, se estableció que: *“Durante el plazo de tres (3) años siguientes al término del período de concurrencia limitada, el régimen tarifario para servicios de categoría I que aplicará la empresa concesionaria, será el de “Tarifas Tope” que se describe en el Anexo I del primer addendum. Vencido dicho plazo de tres (3) años y en intervalos de tres (3) años, contados a partir de esa fecha, el OSIPTEL llevará a cabo una revisión del factor de productividad, de acuerdo a las reglas del acápite (b) y siguientes de esta Sección, es decir en base al método de fórmulas de Tarifas Tope establecidas en el numeral 2 del Anexo 4”.*
- 2.3 En el Anexo 1 de las referidas adendas se estableció el régimen de tarifas tope:

Cuadro N° 1
Tarifas Tope de Categoría I - (Nuevos Soles de Julio de 1998 sin el IGV)

Servicio de categoría I	Agosto 1998	Agosto 1999	Agosto 2001	Septiembre 2001
Conexión de servicio de teléfono fijo local Renta Mensual (residencial)	43,22	46,45	46,45	Se aplicarán las fórmulas de tarifas tope de acuerdo al Contrato de Concesión
Conexión de servicio de teléfono fijo local Renta Mensual (comercial)	47,48	46,45	46,45	
Llamadas telefónicas locales ⁽¹⁾ (por minuto)				
a. Diurno	0,078 ⁽³⁾	0,078	0,078	
b. Nocturno	0,039	0,039	0,039	
c. Minutos libres ⁽²⁾	60	60	60	
Llamadas telefónicas de LDN (por minuto)	0,512	0,512	0,512	
Llamadas telefónicas de LDI (por minuto)	2,323	2,323	2,323	

Notas:

(1) Se aplica un cargo inicial por llamada equivalente a la tarifa por minuto en el horario que corresponda.

(2) Corresponden indistintamente a minutos de comunicación y cargos por llamadas realizadas.

(3) Telefónica pondrá en vigencia dicha tarifa conjuntamente con la departamentalización del área local. Las áreas locales de todo el país deberán estar departamentalizadas a más tardar el 01 de septiembre de 1998.

	DOCUMENTO	Nº 873-GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 3 de 20

En el Anexo 1, numeral 1.2, de las adendas, se determinó el régimen de Tarifas Mayores para el establecimiento de una conexión del servicio de telefonía fija local:

Cuadro N° 2
Tarifas Mayores para el establecimiento de una Conexión del Servicio de
Telefonía Fija Local
(Nuevos Soles de Julio de 1998 sin el IGV)

Servicios de Categoría I	Agosto 1998	Enero 1999	Agosto 2001	Septiembre 2001
Residencial	441	441	441	Precios Tope
Comercial	441	441	441	

Elaboración: GPRC-OSIPTEL.

2.4 Asimismo, se especificaron las siguientes notas en los referidos anexos:

- i. Los valores consignados en el cuadro no incluyen impuestos de ley.
- ii. La facturación del servicio telefónico local está basada en llamadas telefónicas de un minuto de duración, para cada área local (comprendida dentro de los límites de la demarcación territorial de cada departamento).
- iii. A solicitud de la empresa concesionaria se podrán efectuar ajustes trimestrales, semestrales o anuales en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, de acuerdo con la fórmula establecida en los anexos de los Contratos de Concesión, anualizando el índice desde el último ajuste. Si la inflación anualizada alcanza el valor de dos (2) dígitos, los ajustes se realizarán trimestralmente. La empresa concesionaria podrá presentar una solicitud para que el ajuste se haga efectivo el 01 de enero de 1999.
- iv. Las solicitudes de ajuste previstas en las notas ii. y iii. precedentes, se tramitarán aplicando los procedimientos establecidos en la Sección 9.03 de los Contratos de Concesión.
- v. En el territorio de la República, a los elementos tarifarios comprendidos en el Anexo 1 de las adendas de los Contratos de Concesión, se aplicarán tarifas de valores iguales.
- vi. Se define "Tarifa Tope" como la tarifa promedio ponderada aplicable a los servicios de categoría I, que no puede ser superada por la tarifa promedio ponderada establecida por la empresa concesionaria.
- vii. Las solicitudes de líneas que respondan a ofertas de la empresa concesionaria que representen un beneficio económico para el usuario de al menos el veinte por ciento (20%) del valor de la tarifa de la cuota de conexión aplicable en cada momento serán excluidas en el cálculo del requisito de expansión "Tiempo Máximo de Espera para Conexión".

3. NUEVO RÉGIMEN TARIFARIO (FÓRMULAS DE TARIFAS TOPE)

De acuerdo a lo señalado en el acápite 2.2 precedente, una vez culminado el régimen de Tarifas Tope, a partir del 01 de setiembre de 2001 se aplica el nuevo régimen tarifario denominado "Fórmulas de Tarifas Tope". De acuerdo con lo especificado en la Sección 9.03 (b) de los Contratos de Concesión de los que es titular Telefónica, la empresa concesionaria tiene la obligación de presentar al OSIPTTEL solicitudes trimestrales para los ajustes de las tarifas correspondientes a los servicios de categoría I conforme al régimen de Fórmulas de Tarifas Tope aplicable, para cada canasta de

	DOCUMENTO	Nº 873-GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 4 de 20

servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional). El régimen de Fórmulas de Tarifas Tope a ser aplicado para cada ajuste trimestral considera lo siguiente:

$$TT_{j_n} = \sum T_{ij_{n-1}} \left(\text{alfa}_{ij_{n-1}} * \frac{T_{ij_n}}{T_{ij_{n-1}}} \right)$$

Sujeto a:

$$RT_{j_n} = \sum \left(\text{alfa}_{ij_{n-1}} * \frac{T_{ij_n}}{T_{ij_{n-1}}} \right) \leq F_n$$

Donde:

- TT_{j_n} = Tarifas Tope para canasta “j” de servicios durante el trimestre “n”.
 RT_{j_n} = Ratio Tope canasta “j” de servicios durante el trimestre “n”.
 $\text{alfa}_{ij_{n-1}}$ = Factor de Ponderación del servicio “i” que pertenece a la canasta “j” durante el trimestre anterior, dado por la participación de los ingresos del servicio “i” dentro de los ingresos de la canasta “j”.
 T_{ij_n} = Tarifa del servicio “i” que pertenece a la canasta “j” durante el trimestre actual.
 $T_{ij_{n-1}}$ = Tarifa del servicio “i” que pertenece a la canasta “j” durante el trimestre anterior.
 F_n = Factor de control para el trimestre “n”.
- $$F_n = (1 + X) * \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}}$$
- IPC_n = Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana a inicio de los trimestres “n-1” y “n-2” que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI).
 X = Factor de Productividad Trimestral.

Al respecto, el valor del denominado “Factor de Productividad Trimestral”, fue fijado por el OSIPTEL mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 099-2013-CD/OSIPTEL en – 1.561% (equivalente a –6.10% anual) para las Canastas C, D y E. Este valor se aplica a partir del 01 de setiembre de 2013.

Adicionalmente, para fines de la aplicación del referido régimen tarifario, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2006-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL aprobó el vigente “Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope” (en adelante, el Instructivo de Tarifas), el cual establece el marco normativo al que se sujeta Telefónica para la presentación y evaluación de sus solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de

	DOCUMENTO	Nº 873-GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 5 de 20

los Servicios de Categoría I, especificando los mecanismos y reglas que aplica el OSIPTEL para establecer dichos ajustes tarifarios (¹).

Es importante resaltar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 079-2010-CD/OSIPTEL se incorporó al Instructivo de Tarifas la metodología para el reconocimiento de la eliminación del cargo de establecimiento de llamada aplicable a los minutos incluidos de los planes tarifarios. En aplicación de esta norma, a partir de diciembre de 2010 ha quedado eliminado el cargo por establecimiento de llamada – cargo inicial por llamada-, conforme al Ajuste Tarifario establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 155-2010-CD/OSIPTEL (Ajuste correspondiente al trimestre diciembre de 2010 – febrero de 2011).

Por otra parte, debe indicarse que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2012-CD/OSIPTEL se aprobaron modificaciones al Instructivo de Tarifas referentes al establecimiento de reglas que permitirán un tratamiento adecuado a las tarifas promocionales aplicables a servicios regulados y a la comercialización de paquetes de servicios que incluye algún servicio regulado, dentro de los procedimientos de ajustes de tarifas; además se establece una nueva regla sencilla para el otorgamiento de crédito en el caso de reducciones anticipadas de tarifas, asegurando los objetivos del esquema. Telefónica interpuso recurso impugnatorio contra dicha resolución, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 171-2012-CD/OSIPTEL del 16 de noviembre de 2012, con sustento en el Informe N° 528-GPRC/2012, ratificándose la Resolución N° 133-2012-CD/OSIPTEL en todos sus extremos.

Finalmente, el OSIPTEL mediante Resolución de Consejo Directivo N° 148-2013-CD/OSIPTEL estableció nuevas modificaciones al Instructivo de Tarifas –vigentes desde el 5 de noviembre de 2013-, precisando las reglas que permitan armonizar la distribución de los beneficios de las ganancias de productividad derivados del esquema regulatorio con los incentivos a la expansión de la cobertura en zonas urbanas sin acceso al servicio de telefonía fija alámbrica; además se modificaron las reglas referidas a la diferenciación tarifaria en el caso de los servicios regulados que se comercializan en forma individual y de manera empaquetada con otros servicios no regulados; asimismo, se introdujeron modificaciones en la sección I.2.2 y II.9.2 apartado a) referidas a la información que sustenta el cumplimiento de la Fórmula de Tarifas Tope. Cabe precisar que esta reciente modificatoria no resulta aplicable al presente Ajuste Trimestral, por cuanto este procedimiento tarifario ha sido iniciado el 30 de octubre de 2013, antes de la entrada en vigencia de dicha modificación normativa.

4. SOLICITUD DE AJUSTE: DICIEMBRE DE 2013 – FEBRERO DE 2014

Mediante carta DR-107-C-1370/CM-13, recibida el 30 de octubre de 2013, Telefónica presentó su solicitud de ajuste trimestral de las tarifas de Servicios de Categoría I bajo el régimen de fórmula de tarifas tope, para el periodo diciembre de 2013 - febrero de 2014.

Respecto a la referida propuesta, se emitió el Informe N° 826-GPRC/2013, que fue remitido a la empresa mediante carta C.932-GG.GPRC/2013 (²), formulando

¹ El Instructivo de Tarifas fue modificado por la Resolución N° 067-2006-CD/OSIPTEL –con las aclaraciones señaladas en la Resolución N° 007-2007-CD/OSIPTEL–, por la Resolución N° 079-2010-CD/OSIPTEL, la Resolución N° 133-2012-CD/OSIPTEL y la Resolución N° 148-2013-CD/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	N° 873-GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 6 de 20

observaciones a la solicitud de ajuste presentada por la empresa regulada para la Canasta D, las mismas que se resumen en los siguientes puntos:

- Sobre las reiteradas pretensiones de Telefónica referidas a: (i) sus solicitudes de reconocimiento de crédito por la incorporación del ahorro de los planes al segundo introducidos en cumplimiento de los acuerdos con el Gobierno de diciembre de 2006, y (ii) su solicitud de reconocimiento de crédito generado por las altas de los planes cuyas rentas fueron reducidas a partir del 01 de marzo de 2007.

Al respecto, se reiteró la posición del regulador expresada en la Resolución de Presidencia N° 064-2008-PD/OSIPTEL ⁽³⁾ y, lo dispuesto por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 044-2009-CD/OSIPTEL ⁽⁴⁾, y N° 096-2010-CD/OSIPTEL ⁽⁵⁾, resoluciones que han quedado firmes y constituyen cosa decidida.

- Sobre las reiteradas pretensiones de Telefónica referidas al tratamiento que tendría que darse al reconocimiento de los planes promocionales (monoproducto o empaquetados) antes y después de la vigencia de la modificación del Instructivo de Tarifas aprobado mediante Resolución N° 133-2012-CD/OSIPTEL ⁽⁶⁾.

Al respecto, se indicó que el tratamiento aplicado por el regulador de manera previa a la modificación del Instructivo de Tarifas efectuada mediante Resolución N° 133-2012-CD/OSIPTEL, fue conforme a lo establecido en el Instructivo de Tarifas aprobado por Resolución N° 048-2006-CD/OSIPTEL, como se evidencia en la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2009-CD/OSIPTEL ⁽⁷⁾, la cual no ha sido objeto de impugnación, y por tanto ha quedado consentida y constituye cosa decidida.

Asimismo, se precisó que el OSIPTEL ha procedido de conformidad a las reglas establecidas mediante la Resolución N° 133-2012-CD/OSIPTEL al momento de establecer los Ajustes Tarifarios de diciembre 2012 – febrero 2013, marzo–mayo 2013, junio–agosto 2013 y setiembre–noviembre 2013 ⁽⁸⁾; las mismas que quedaron consentidas por Telefónica y constituyen cosa decidida, al no haber sido impugnadas en su oportunidad.

² Recibida por la empresa el 07 de noviembre de 2013.

³ Esta resolución establece que la denegatoria de reconocimiento de crédito por la introducción de dichos planes ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de OSIPTEL mediante las Resoluciones N° 129-2007-PD/OSIPTEL y N° 183-2007-PD/OSIPTEL, ratificados mediante las Resoluciones N° 174-2007-PD/OSIPTEL y N° 022-2008-PD/OSIPTEL.

⁴ Resolución que aprobó el Ajuste Trimestral de Tarifas correspondiente al período setiembre – noviembre del 2009.

⁵ Resolución que aprobó el ajuste trimestral de tarifas correspondiente al período setiembre – noviembre del 2010, la cual fue ratificada en todos sus extremos por la Resolución N° 144-2010-CD/OSIPTEL. Cabe señalar además que, con la Resolución N° 096-2010-CD/OSIPTEL, se ejecutó lo dispuesto por la Resolución N° 051-2010-CD/OSIPTEL, la misma que quedó consentida por Telefónica al no haber sido impugnada en su oportunidad.

⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano del 13 de setiembre de 2012.

⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano del 5 de diciembre de 2009.

⁸ Ajustes tarifarios aprobados mediante las Resoluciones N° 174-2012-CD/OSIPTEL, N° 019-2013-CD/OSIPTEL, N° 071-2013-CD/OSIPTEL y N° 109-2013-CD/OSIPTEL, respectivamente.

	DOCUMENTO	Nº 873-GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 7 de 20

- En cuanto al Formato 2B LA presentado por Telefónica, se observó que los indicadores de consumo de segundos de comunicación incluidos en horario normal del plan “Tarifa Plana Local 89” reportan un valor de cero (“0”) durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2013, y se le requirió a la empresa que confirme y explique estos niveles de consumo, o los corrija de ser el caso.
- En relación a la variación de los indicadores de consumo, comparados respecto a procesos de ajuste previos, la empresa solicitó considerar las explicaciones efectuadas mediante carta DR-107-C-1072/CM-13 ⁽⁹⁾, comunicación que fue remitida al OSIPTEL en el contexto del Ajuste Tarifario del periodo setiembre-noviembre de 2013.

Al respecto, sin perjuicio de lo establecido en el Ajuste Tarifario del periodo setiembre-noviembre de 2013 ⁽¹⁰⁾ y el desarrollo del presente Ajuste Tarifario, se precisó que el OSIPTEL tiene la facultad de efectuar las acciones de supervisión correspondientes respecto de la información de sustento presentada.

- Se identificó que Telefónica había comercializado la promoción “Línea Premium–Tarifa Plana Nacional” desde el mes de febrero de 2013 (Registro SIRT N° TPTF201300048) aplicando una tarifa promocional por renta mensual de S/. 88.25, incluido el IGV ⁽¹¹⁾; con un período de vigencia de seis (6) meses.

Por lo que en cumplimiento de la Sección II.2 del Instructivo de Tarifas, la cual precisa que cuando una tarifa promocional tenga una vigencia mayor a tres (3) meses, ésta se convertirá automáticamente en la tarifa propuesta del correspondiente elemento tarifario, y será asimismo su tarifa de partida, se le requirió a la empresa reemplazar la renta mensual de la “Línea Premium” monoprodueto, por la tarifa promocional de renta mensual aplicada en la referida promoción “Línea Premium-Tarifa Plana Nacional”, excluyendo el valor correspondiente a los servicios adicionales y al plan de larga distancia nacional, manteniendo las características aplicadas en la promoción: llamadas ilimitadas locales fijo-fijo a los 100 primeros destinos locales *on net*, y las correspondientes tarifas para las comunicaciones adicionales.

Posteriormente, a través de la carta DR-107-C-1444/CM-13, recibida el 14 de noviembre de 2013, Telefónica responde a las observaciones formuladas en el Informe N° 826-GPRC/2013, precisando además que el valor presentado en los indicadores de consumo de segundos de comunicación en horario normal del plan “Tarifa Plana Local 89” (Formato 2B LA) se debieron a un error material involuntario, el cual es subsanado con el Anexo N° 1 adjunto a la carta en mención.

Cabe mencionar que, mediante la carta citada en el párrafo previo, Telefónica plantea dos (2) diferentes propuestas de Ajuste Tarifario:

⁹ Recibida el 14 de agosto de 2013.

¹⁰ Aprobado mediante Resolución N° 109-2013-CD/OSIPTEL, publicada en diario oficial El Peruano del 29 de agosto de 2013.

¹¹ Incluye llamadas ilimitadas locales fijo-fijo a los 100 primeros destinos locales *on net*, llamadas ilimitadas fijo-fijo a los 30 primeros destinos LDN *on net*, así como los siguientes servicios adicionales: identificador de llamadas, casilla de voz, desvío por ausencia, desvío por ocupado, transferencia de llamadas, marcación abreviada, línea directa, conferencia tripartita y llamada en espera.

	DOCUMENTO	Nº 873-GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 8 de 20

- Una propuesta que la empresa califica como “Principal”, la cual consiste en mantener su propuesta original remitida mediante carta DR-107-C-1370/CM-13, es decir, sin subsanar la observación formulada por el OSIPTEL respecto a la promoción “Línea Premium–Tarifa Plana Nacional”.
- Una propuesta que la empresa califica como “Subsidiaria”, la cual sí considera la variación de la renta mensual de la “Línea Premium” monoproducto, subsanando la observación formulada conforme a lo señalado en el Informe 826-GPRC/2013; al respecto, Telefónica solicita que esta propuesta de ajuste tarifario sea evaluada en caso la primera sea observada.

4.1 Factor de Control

De acuerdo a lo especificado en los Contratos de Concesión de Telefónica y en el Instructivo de Tarifas (Sección II.4), el cálculo del Factor de Control correspondiente al trimestre diciembre de 2013 – febrero de 2014 para las Canastas C, D y E, se ha realizado considerando el Índice de Precios al Consumidor de inicios del trimestre inmediato anterior (IPC del mes de setiembre de 2013) y el de inicios del trimestre previo a este último (IPC del mes de junio de 2013), debiendo enfatizarse que dichos índices han sido tomados tal como fueron publicados por el INEI en el diario oficial El Peruano (con dos decimales).

De esta forma, el valor resultante del Factor de Control calculado redondeado a cuatro (4) decimales, tal como indica el Instructivo, da un valor final de 0.9963 para el Factor de Control aplicable. En consecuencia, se ratifica que la determinación del Factor de Control para las Canastas C, D y E correspondiente al trimestre diciembre de 2013 - febrero de 2014 es como se muestra en el Cuadro siguiente:

Cuadro N° 3
Factor de Control del Trimestre Diciembre de 2013 – Febrero de 2014
Canastas C, D y E

Concepto	Mes	Valor
Factor X Trimestral		-0.01561
IPC n-1	sep-13	113.02
IPC n-2	jun-13	111.67
Factor de Control del Trimestre		0.9963
Reducción Exigida		-0.37%

Elaboración: GPRC - OSIPTEL

4.2 Evaluación de la solicitud presentada por Telefónica

Conforme al procedimiento establecido en el Instructivo de Tarifas y considerando el valor del Factor de Control determinado en el numeral anterior, se detalla a continuación la evaluación de la solicitud de ajuste presentada por Telefónica para las canastas de servicios C, D y E.

Conforme al marco regulatorio aplicable, se debe verificar que el ratio tope de cada canasta, resultante de la propuesta de ajuste presentada por Telefónica, sea menor o

	DOCUMENTO	Nº 873-GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 9 de 20

igual al Factor de Control correspondiente al presente ajuste, verificando asimismo que las propuestas tarifarias cumplan con las reglas establecidas en el Instructivo de Tarifas.

Como se detalló previamente, el Factor de Control que corresponde al trimestre diciembre de 2013 – febrero de 2014 es 0.9963, el cual equivale a una reducción tarifaria exigida de 0.37% en la tarifa tope de cada canasta.

CANASTA C

La propuesta de la empresa respecto de la Canasta C ⁽¹²⁾, contempla la reducción de la tarifa correspondiente al Cargo Único de Instalación de S/. 263.08 a S/. 262.11 (sin incluir el IGV).

Así, el ratio tope resultante de la propuesta de ajuste para la Canasta C equivale a 0.9963, valor que es igual al Factor de Control aplicable. Se debe señalar que la propuesta tarifaria de Telefónica implica una reducción de 0.37% en la tarifa del único elemento tarifario de dicha canasta (Cargo Único de Instalación).

En tal sentido, la propuesta de Telefónica respecto de la Canasta C cumple con lo establecido en la normativa vigente.

Cuadro N° 4
Ajuste Tarifario – Canasta C: Cargo Único de Instalación

Elemento Tarifario	Tarifa de Partida (Sin IGV)	Tarifa Propuesta (Sin IGV)
Cargo Único de Instalación	263.08	262.11

Elaboración: GPRC - OSIPTEL

CANASTA D

Como se ha reseñado, luego de notificarse las observaciones formuladas por el OSIPTEL a la propuesta inicial de ajuste tarifario para la Canasta D que fue remitida por Telefónica mediante carta DR-107-C-1370/CM-13, dicha empresa, mediante carta DR-107-1444/CM-13 respondió presentando dos propuestas de ajuste tarifario: una Propuesta Principal y otra Propuesta Subsidiaria.

En su carta DR-107-1444/CM-13, Telefónica manifiesta su desacuerdo con la observación formulada por el OSIPTEL respecto al tratamiento de la tarifa promocional de la “Línea Premium” monoproducción, alegando principalmente lo siguiente:

- Según la empresa, supuestamente existiría un vacío normativo para la aplicación de las reglas del Instructivo de Tarifas sobre el tratamiento de las promociones, así como las consecuencias de aplicarlas por más de tres (3) meses, lo cual habría motivado que mediante la Resolución N° 148-2013-CD/OSIPTEL se vuelva a aprobar una modificación al Instructivo de Tarifas.
- La empresa considera que, si bien **la promoción “Línea Premium-Tarifa Plana Nacional” ha estado vigente desde febrero del 2013 –es decir, más de tres (3)**

¹² Remitida mediante la carta DR-107-C-1370/CM-13.

	DOCUMENTO	Nº 873-GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 10 de 20

meses-, no sería viable que en el presente ajuste se reemplace la renta mensual de la “Línea Premium” monoprodueto con la referida tarifa promocional, por el hecho de que este elemento tarifario fue modificado –reducido- en el Ajuste de Tarifas de setiembre de 2013 -trimestre en el cual se tuvo un trimestre completo de indicador de consumo de dicha promoción-, siendo que dicho ajuste fue aprobado por Resolución N° 109-2013-CD/OSIPTEL.

Frente a tales alegaciones, este organismo regulador precisa lo siguiente:

- La regla especial sobre el tratamiento de tarifas promocionales, que está contenida en la Sección II.2 del Instructivo de Tarifas (conforme a la modificación aprobada por Resolución N° 133-2012-CD/OSIPTEL), dispone claramente: (i) Que las tarifas promocionales que aplique Telefónica están sujetas a un plazo de vigencia máximo de tres (3) meses; y, (ii) Que si la vigencia de una tarifa promocional supera este plazo máximo, dicha tarifa promocional debe convertirse automáticamente en la tarifa propuesta y tarifa de partida del correspondiente elemento tarifario:

*“II.2 Cálculo de la tarifa tope por canasta
(...)”*

En el caso que algún elemento tarifario de una canasta en particular se encuentre sujeto a tarifas promocionales cuya vigencia sea menor a tres (3) meses y la empresa concesionaria solicite su reconocimiento como tarifa propuesta, ésta será evaluada conforme a las reglas establecidas en el presente Instructivo de Tarifas.

Cuando una tarifa promocional tenga una vigencia mayor a tres (3) meses, se cumplirá que en el ajuste trimestral de tarifas cuyo indicador de consumo contiene el mes que supera el límite impuesto de tres (3) meses, la referida tarifa promocional se convertirá automáticamente en la tarifa propuesta de dicho elemento tarifario, y será asimismo su tarifa de partida.

Para efecto del cómputo del plazo de la vigencia de una tarifa promocional se tomará como referencia los registros de tarifas realizados en el Sistema de Información y Registros de Tarifas - SIRT. Asimismo, el plazo indicado de tres (3) meses incluye los plazos contenidos en las renovaciones o relanzamientos que se efectúen respecto de la tarifa promocional inicial.

Para todos los casos en que se haga referencia a Tarifas Promocionales debe entenderse que el plazo de vigencia hace referencia al período de tiempo durante el cual el pago por el servicio es menor que la correspondiente tarifa establecida. (...)”

El contenido y alcances de la citada regla es perfectamente entendido por Telefónica, tal como lo ha evidenciado en su Escrito de fecha 04 de octubre de 2012, mediante el cual interpuso recurso impugnativo contra la citada Resolución N° 133-2012-CD/OSIPTEL (cfr. pág. 10 de dicho Escrito):

“La prohibición de realizar promociones por periodos superiores a 3 meses y el obligar que una promoción por un periodo mayor se convierta automáticamente en tarifa de partida es contrario al derecho de flexibilidad tarifaria con el que cuenta TELEFÓNICA.”

Por tanto, habida cuenta del pleno entendimiento de las reglas establecidas en la Sección II.2 del Instructivo de Tarifas, resulta evidente que no existe el vacío normativo que ahora pretende alegar Telefónica, siendo además que en la modificatoria posteriormente aprobada mediante Resolución N° 148-2013-CD/OSIPTEL no ha sido necesario incluir ningún cambio en dicha Sección II.2.

- Sobre la base de dicho entendimiento, y siendo que en este caso la propia empresa reconoce que, efectivamente, ha aplicado y ha mantenido vigente una tarifa promocional para la renta mensual de la “Línea Premium” monoprodueto por más de tres (3) meses, no resultaría viable admitir una interpretación como la planteada por

	DOCUMENTO	Nº 873-GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 11 de 20

Telefónica, en el sentido de que dicha tarifa promocional no pueda ser convertida en la tarifa propuesta y tarifa de partida de dicho elemento tarifario sólo porque la tarifa establecida de éste fue modificada en el ajuste trimestral previo.

Resulta evidente que tal interpretación vaciaría de contenido a la regla tarifaria establecida en la citada Sección II.2, pues implicaría que, aun cuando está probada la existencia del supuesto de hecho de la norma –Telefónica aplicó una tarifa promocional por más de tres (3) meses-, se negaría la aplicabilidad de la consecuencia jurídica expresamente dispuesta por la norma –que la tarifa promocional se convierta en la tarifa propuesta y tarifa de partida del correspondiente elemento tarifario- por una circunstancia que no es idónea en absoluto para impedir su aplicación.

- En efecto, en concordancia con los mismos principios de legalidad y predictibilidad que ahora invoca Telefónica en su carta DR-107-1444/CM-13, y habiéndose acreditado la ocurrencia del supuesto de hecho previsto en la norma, debe entenderse que el contenido textual de la Sección II.2 del Instructivo de Tarifas implica que el OSIPTEL está habilitado legalmente para aplicar la correspondiente consecuencia jurídica, sujeto a una sola condición: que dicha consecuencia jurídica se aplique *“en el ajuste trimestral de tarifas cuyo indicador de consumo contiene el mes que supera el límite impuesto de tres (3) meses”*.

En el presente caso se tiene lo siguiente: (i) la tarifa promocional para la renta mensual de la “Línea Premium” monoproducto se ha aplicado efectivamente desde febrero del 2013, y se ha mantenido vigente hasta por seis (6) meses, tal como se evidencia en el Registro SIRT N° TPTF201300048, cuyo contenido y efectos no ha sido negado ni desconocido en absoluto por Telefónica; (ii) luego de transcurridos los primeros tres (3) meses de vigencia, resulta evidente que los meses en que se ha superado el límite impuesto por el Instructivo de Tarifas son Mayo, Junio y Julio de 2013; y (iii) el indicador de consumo para el presente ajuste trimestral incluye al mes de Julio de 2013.

Por tanto, siendo que las condiciones previstas en la Sección II.2 del Instructivo de Tarifas están plenamente acreditadas en el presente caso, queda ratificada la observación formulada por el OSIPTEL mediante carta C.932-GG.GPRC/2013 –que adjuntó el Informe N° 826-GPRC/2013-, en el sentido que resulta exigible que, en el presente Ajuste Trimestral diciembre de 2013 – febrero de 2014, la tarifa promocional aplicada por Telefónica para la renta mensual de la “Línea Premium” monoproducto se convierta en la tarifa propuesta y tarifa de partida de dicho elemento tarifario.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la “Propuesta Principal” presentada por Telefónica mediante su carta DR-107-1444/CM-13 (que reitera la propuesta tarifaria original presentada con su carta DR-107-C-1370/CM-13), se aparta de las observaciones formuladas por el OSIPTEL, en tanto no cumple con lo indicado respecto a la renta mensual de la “Línea Premium” monoproducto.

Por el contrario, la “Propuesta Subsidiaria” de Telefónica, cumple con las observaciones formuladas por el OSIPTEL mediante carta C.932-GG.GPRC/2013 –que adjuntó el Informe N° 826-GPRC/2013-, pues reemplaza la tarifa establecida para la renta mensual de la “Línea Premium” monoproducto, por la tarifa promocional de renta mensual aplicada en la referida promoción “Línea Premium-Tarifa Plana Nacional”, excluyendo el valor correspondiente a los servicios adicionales y al plan de larga distancia nacional.

	DOCUMENTO	Nº 873-GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 12 de 20

En este contexto, siendo aplicables los mismos criterios jurídicos desarrollados en la página 10 del Informe N° 563-GPRC/2012 que sustentó el Ajuste Trimestral diciembre de 2012 - febrero de 2013 aprobado por Resolución N° 174-2012-CD/OSIPTEL ⁽¹³⁾, corresponde al OSIPTEL actuar discrecionalmente y establecer el presente Ajuste Trimestral tomando como base la denominada “Propuesta Subsidiaria” formulada por Telefónica en su carta DR-107-1444/CM-13, teniendo en cuenta además que la propia empresa ha solicitado que dicha propuesta sea considerada en caso que su “Propuesta Principal” resulte observada.

La “Propuesta Subsidiaria” comprende las variaciones tarifarias en la renta mensual correspondiente a los planes tarifarios: Línea Plus 0, Línea Plus 1, Tarifa Plana Nacional 99, Tarifa Plana Nacional 119, Plan Tarifario al Minuto 2, Plan Tarifario al Minuto 3, Plan Tarifario al Minuto 6, Tarifa Plana Local 69, Tarifa Plana Local 79, Tarifa Plana Local 89, Plan al segundo 2, Plan al segundo 3, Plus al segundo, Teléfono Popular, Línea 70, Línea 100, Plan Control 1 Residencial, Plan Control 1 Empresarial, Plan Control 2, Plan Control 3, Plan Control 4, Plan Control 5, Línea Control Económica Residencial y Línea Control Económica Empresarial.

El detalle de dichas variaciones tarifarias se presenta en el Cuadro N°5.

Cabe señalar que, la Tarifa de Partida y la Tarifa Propuesta consideradas para la “Línea Premium” monoproducto, iguales a S/. 46.28 (sin IGV), cumplen con lo indicado en la Sección II.2 del Instructivo de Tarifas, la cual precisa que cuando una tarifa promocional tenga una vigencia mayor a tres (3) meses, ésta se convertirá automáticamente en la tarifa propuesta del correspondiente elemento tarifario, y será asimismo su tarifa de partida.

Es decir, en este caso se aplica un ratio igual a 1, y además se mantienen las características correspondientes a la promoción “Línea Premium-Tarifa Plana Nacional” para el servicio local: llamadas ilimitadas locales fijo-fijo a los 100 primeros destinos locales *on net* y las tarifas respectivas para las comunicaciones adicionales.

De esta manera, el ratio tope promedio ponderado resultante de la “Propuesta Subsidiaria” de ajuste para la Canasta D equivale a 0.9963, valor que es igual al Factor de Control aplicable.

Se debe señalar que la propuesta tarifaria de Telefónica implica una reducción de 0.37% en promedio de las tarifas de los elementos tarifarios de dicha canasta.

En tal sentido, la propuesta de Telefónica respecto de la Canasta D, en los términos antes indicados, cumple con lo establecido en la normativa vigente.

¹³ Criterios aplicables frente a los casos en que Telefónica presenta dos propuestas alternativas o subsidiarias.

	DOCUMENTO	Nº 873-GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 13 de 20

Cuadro N° 5
Ajuste Tarifario – Canasta D: Renta Mensual

Elemento Tarifario	Tarifa de Partida (Sin IGV)	Tarifa Propuesta (Sin IGV)
<u>Rentas Mensuales</u>		
Línea Plus 0	30.67	28.13
Línea Plus 1	30.67	28.13
Tarifa Plana Nacional 99 monoproducto	43.53	42.26
Tarifa Plana Nacional 119 monoproducto	43.53	42.26
Plan Tarifario al Minuto 2	42.37	39.83
Plan Tarifario al Minuto 3	42.37	39.83
Plan Tarifario al Minuto 6	44.07	42.37
Tarifa Plana Local 69 monoproducto	46.75	46.61
Tarifa Plana Local 79 monoproducto	55.23	54.24
Tarifa Plana Local 89 monoproducto	46.75	46.61
Plan al Segundo 2 monoproducto	33.97	33.90
Plan al Segundo 3 monoproducto	44.07	42.37
Plus al Segundo monoproducto	30.67	28.13
Teléfono Popular	20.03	19.19
Línea 70	38.28	36.58
Línea 100	38.28	36.58
Plan Control 1 Residenciales	29.80	28.96
Plan Control 1 Empresariales	38.28	36.58
Plan Control 2	38.28	36.58
Plan Control 3	38.28	36.58
Plan Control 4	38.28	36.58
Plan Control 5	38.28	36.58
Línea Control Económica Residenciales	29.80	28.96
Línea Control Económica Empresariales	29.80	28.96
Línea Premium monoproducto	46.28	46.28

Nota: Tarifas no incluyen SVA.
Elaboración: GPRC - OSIPTEL

CANASTA E

La propuesta de la empresa para esta canasta ⁽¹⁴⁾ comprende la variación de las tarifas de Discado Directo Nacional en Horario Normal, y en Discado Directo Internacional en Horario Reducido para los destinos USA, Argentina, Chile, Brasil, Canadá, México, Venezuela,

¹⁴ Remitida mediante la carta DR-107-C-1370/CM-13.

	DOCUMENTO	Nº 873-GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 14 de 20

América, España, Italia, Alemania, Europa y China. El detalle de la propuesta referida se observa en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 6
Ajuste Tarifario – Canasta E: Llamadas Larga Distancia

Elemento Tarifario		Tarifa de Partida (Sin IGV)	Tarifa Propuesta (Sin IGV)
LDN	(Horario Normal)	0.606	0.603
LDI USA	(Horario Reducido)	1.050	1.017
LDI Argentina	(Horario Reducido)	1.050	1.017
LDI Chile	(Horario Reducido)	1.050	1.017
LDI Brasil	(Horario Reducido)	1.050	1.017
LDI Canadá	(Horario Reducido)	1.050	1.017
LDI México	(Horario Reducido)	1.050	1.017
LDI Venezuela	(Horario Reducido)	1.050	1.017
LDI América	(Horario Reducido)	1.050	1.017
LDI España	(Horario Reducido)	1.050	1.017
LDI Italia	(Horario Reducido)	1.050	1.017
LDI Alemania	(Horario Reducido)	1.050	1.017
LDI Europa	(Horario Reducido)	1.050	1.017
LDI China	(Horario Reducido)	1.050	1.017

Elaboración: GPRC - OSIPTEL

De esta manera, el ratio tope promedio ponderado para la Canasta E resultante de la propuesta de ajuste equivale a 0.9963, valor que es igual al Factor de Control aplicable. Se debe señalar que la propuesta tarifaria de Telefónica implica una reducción promedio ponderada de 0.37% de las tarifas de los elementos tarifarios de dicha canasta –llamadas de larga distancia nacional e internacional.

En tal sentido, la propuesta de Telefónica en relación a la Canasta E cumple con lo establecido en la normativa vigente.

Cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido por la Resolución de Presidencia N° 036-2008-PD/OSIPTEL, a partir del 01 de junio de 2008 se suprimió la regulación de fórmula de tarifas tope, establecida en los Contratos de Concesión de Telefónica, respecto de los servicios regulados individuales de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional a través de tarjetas de pago.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El valor del Factor de Control para el trimestre diciembre de 2013 – febrero de 2014 se determina en 0.9963 para las Canastas C, D y E; y en consecuencia, la reducción exigida de la tarifa tope de dichas canastas, en términos nominales, debe ser de por lo menos 0.37%, en las tres canastas de Servicios de Categoría I de Telefónica.

	DOCUMENTO	Nº 873-GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 15 de 20

Considerando la primera propuesta de ajuste presentada mediante carta DR-107-C-1370/CM-12 para las Canastas C y E, así como la “Propuesta Subsidiaria” de ajuste presentada mediante carta DR-107-C-1444/CM-13 para la Canasta D, y de acuerdo al análisis realizado, se considera pertinente que se aprueben las correspondientes propuestas para las Canastas C, D y E. Esta aprobación determinará que en el presente ajuste tarifario habrán variaciones tarifarias en las tres canastas.

Sin perjuicio de la presente aprobación, el OSIPTEL tiene la facultad de efectuar las acciones de supervisión correspondientes respecto de la información de sustento remitida por la empresa, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

A continuación se presentan: i) las variaciones exigidas, y ii) las variaciones aplicadas en cada canasta para el ajuste trimestral diciembre de 2013 – febrero de 2014.

Cuadro N° 7
Variaciones Exigidas y Aplicadas por Canasta
Diciembre 2013 – Febrero de 2014

Canasta	Reducción Exigida	Reducción Aplicada
C - Cargo de Instalación	-0.37%	-0.37%
D - Rentas Mensuales y Llamadas Locales	-0.37%	-0.37%
E - Llamadas LDN y LDI	-0.37%	-0.37%

Elaboración GPRC - OSIPTEL.

Conforme a lo expuesto, se recomienda aprobar el Ajuste Tarifario correspondiente, cuyo detalle se presenta en los cuadros del ANEXO que forma parte del presente Informe.

Conforme a lo previsto en el Instructivo de Tarifas, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano; y asimismo, debe ser notificada a Telefónica conjuntamente con el presente Informe.

	DOCUMENTO	Nº 873-GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 16 de 20

ANEXO

Cuadro N° 8
Tarifa Tope del Cargo Único de Instalación de Telefonía Fija
Vigente para el Trimestre Diciembre 2013 – Febrero de 2014

Elemento Tarifario	Tarifa (S/. sin IGV)
Cargo Único de Instalación	262.11

Cuadro N° 9
Tarifas Tope de Renta Mensual y Llamadas Locales de Planes de Telefonía Fija
Vigentes para el Trimestre Diciembre 2013 – Febrero de 2014
Planes Tarifarios de Consumo Abierto

Planes tarifarios de consumo abierto

Estos planes permiten realizar llamadas adicionales a las incluidas con el pago de la renta mensual, a través de discado directo y/o de tarjetas prepago.

Planes comercializados

Tarifas en Nuevos Soles sin IGV

Plan	Renta mensual	Minutos incluidos (/1)	Tarifa de llamadas adicionales			
			Horario normal	Horario reducido		
			Por minuto	Por minuto		
Líneas Clásicas Residenciales	25.42	60	0.042	0.027		
Líneas Clásicas Empresariales	46.02	60	0.042	0.027		
Plan al Minuto 1	25.42	60	0.042	0.027		
Plan al Minuto 5	49.15	580	0.027	0.027		
Plan al Minuto 6	42.37	HN: 30 / HR: 60	0.027	0.027		
Línea Plus 0	39.83	220	0.027	0.027		
Línea Plus 1	39.83	350				
Línea Plus 2	49.15	480				
Línea Plus 3	49.15	610				
Línea Plus 4	49.15	740				
Línea Plus 5	49.15	870				
Línea Plus 6	49.15	1000				
Línea Plus 7	49.15	1140				
Línea Plus 12	49.15	1,840				
Línea Plus 13	49.15	1,980				
Línea Plus 19 monoproducto	63.56	2,820				
Plan	Renta mensual	Segundos Incluidos (/2)			Por segundo	Por segundo
Plan al Segundo	25.42	3,600			0.00070	0.00045
Plan al Segundo 1	25.42	3,600	0.00070	0.00045		
Plan al Segundo 2 monoproducto	33.90	11,400	0.00045	0.00045		
Plan al Segundo 3 monoproducto	42.37	21,000	0.00045	0.00045		
Plus al Segundo monoproducto	39.83	22,800	0.00045	0.00045		
Línea Premium monoproducto	46.28	(/3) Ver nota	0.00045	0.00045		
Tarifa Plana Local 69 monoproducto	46.61	(/3) Ver nota	0.00045	0.00045		
Tarifa Plana Local 79 monoproducto	54.24	(/4) Ver nota	0.00045	0.00045		
Tarifa Plana Local 89 monoproducto	46.61	(/3) Ver nota	0.00045	0.00045		
Tarifa Plana Nacional 99 monoproducto	53.96	(/5) Ver nota	0.00045	0.00045		
Tarifa Plana Nacional 119 monoproducto	53.96	(/5) Ver nota	0.00045	0.00045		

Planes no comercializados

Tarifas en Nuevos Soles sin IGV

Plan	Renta mensual	Minutos incluidos (/1)	Tarifa de llamadas adicionales	
			Horario normal	Horario reducido
			Por minuto	Por minuto
Plan al Minuto 2	39.83	270	0.027	0.027
Plan al Minuto 3	39.83	365	0.027	0.027
Plan al Minuto 4	49.15	470	0.027	0.027

Notas:

Horario Normal: Lunes a viernes de 8:01 a.m. a 7:59 p.m.; sábados de 8:01 a.m. a 3:59 p.m.

Horario Reducido: Lunes a viernes de 8:00 p.m. a 8:00 a.m.; sábados de 4:00 p.m. a 8:00 a.m.; Domingos y feriados todo el día.

Los valores indicados incluyen los Servicios Adicionales (Servicios de Valor Agregado - SVAs), declarados por la empresa a diciembre del año 2009.

Las Tarifas de rentas mensuales monoproducto son aplicables a los abonados cuyas líneas telefónicas no formen parte de algún paquete (Dúo o Tríó) y no se encuentren sujetas al pago de la renta mensual bajo un esquema de promociones.

(/1) Minutos válidos para realizar llamadas de fijo-fijo local. Tasación al minuto.

(/2) Segundos válidos para realizar llamadas de fijo-fijo local. Tasación al segundo.

(/3) Llamadas locales fijo-fijo ilimitadas on-net a los 100 primeros destinos.

(/4) Llamadas locales fijo-fijo ilimitadas on-net a los 100 primeros destinos y llamadas locales fijo-fijo off-net hasta 200 minutos.

(/5) Llamadas locales ilimitadas fijo-fijo on-net a los 100 primeros destinos y llamadas locales fijo-fijo off-net hasta 200 minutos. No incluye el valor del Plan Familia Perú de S/. 19.83 (inc. IGV)

Cuadro N° 10

**Tarifas Tope de Renta Mensual y Llamadas Locales de Planes de Telefonía Fija
Vigentes para el Trimestre Diciembre 2013 – Febrero de 2014
Planes Tarifarios de Consumo Controlado**

Planes tarifarios de consumo controlado

Estos planes permiten realizar llamadas adicionales a las incluidas con el pago de la renta mensual, únicamente a través de tarjetas prepago.

Planes comercializados

Tarifas en Nuevos Soles sin IGV

Plan	Renta mensual	Minutos incluidos (/1)
Línea Control Super Económica	27.12	120
Línea Control Económica Residenciales	31.36	230
Línea Control Económica Empresariales	31.36	230
Plan Control 1 Residenciales	31.36	275
Plan Control 1 Empresariales	38.98	275
Plan Control 2	38.98	410
Plan Control 3	38.98	750
Plan Control 4	38.98	1,000
Plan Control 5	38.98	1,490
Plan	Renta mensual	Segundos incluidos (/2)
Línea Control 30 monoproducto	16.95	1800
Plan Control al Segundo monoproducto	28.81	7,800

Planes no comercializados

Tarifas en Nuevos Soles sin IGV

Plan	Renta mensual	Minutos incluidos (/1)
Fonofácil	19.49	0
Nuevo Fonofácil	19.49	0
Teléfono Popular	31.36	360
Línea 70	38.98	450
Línea 100	38.98	900

Tarjetas de pago

Tarifas en Nuevos Soles sin IGV	Tarifa por Minuto	
	Horario normal	Horario reducido
Tarjeta		
Tarjeta 147	0.103	0.103
Hola Perú	0.103	0.103
Tarjeta 147 al Segundo	Tarifa por Segundo	
	Horario Único	
	0.00172	

Notas:

Horario Normal: Lunes a sábado de 7:00 a.m. a 10:59 p.m.

Horario Reducido: Lunes a sábado de 11:00 p.m. a 6:59 a.m.; domingos todo el día.

Los valores indicados incluyen los Servicios Adicionales (Servicios de Valor Agregado - SVAs), declarados por la empresa a diciembre de 2009.

Tarifas de rentas mensuales aplicables a los abonados cuyas líneas telefónicas no formen parte de algún paquete (Dúo o Tríó) y no se encuentren sujetas al pago de la renta mensual bajo un esquema de promociones.

(/1) Minutos válidos para realizar llamadas de fijo-fijo local. Tasación al minuto.

(/2) Segundos válidos para realizar llamadas de fijo-fijo local. Tasación al segundo.

	DOCUMENTO	Nº 873-GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 19 de 20

Cuadro N° 11
Tarifas Tope de Renta Mensual y Llamadas Locales de Planes de Telefonía Fija
Vigentes para el Trimestre Diciembre 2013 – Febrero de 2014
Planes Tarifarios de Consumo Prepago

Planes tarifarios de consumo prepago

Estos planes permiten realizar llamadas adicionales a las incluidas con el pago de la renta mensual, únicamente a través de tarjetas prepago.

Planes comercializados

Tarifas en Nuevos Soles sin IGV

Plan	Renta mensual	Minutos incluidos (/1)
Fonofácil Plus	19.49	75
Plan	Renta Mensual	Segundos Incluidos (/2)
Plan Prepago al Segundo	19.49	4,500
Línea Social	16.78	1800

Tarjetas de pago

Tarifas en Nuevos Soles sin IGV

Tarjeta	Tarifas por Minuto (/3)	
	Horario normal	Horario reducido
Tarjeta 147	0.103	0.103
Hola Perú	0.103	0.103
Tarjeta 147 al Segundo	Tarifas por Segundo	
	Horario Único	
	0.00172	

Notas:

Horario Normal: Lunes a sábado de 7:00 a.m. a 10:59 p.m.

Horario Reducido: Lunes a sábado de 11:00 p.m. a 6:59 a.m.; domingos todo el día.

Los valores indicados incluyen los Servicios Adicionales (Servicios de Valor Agregado - SVAs), declarados por la empresa a diciembre de 2009.

(/1) Minutos válidos para realizar llamadas de fijo-fijo local. Tasación al minuto.

(/2) Segundos válidos para realizar llamadas fijo local. Tasación al segundo.

(/3) Para el caso de la Línea Social al segundo se cobra un tarifa por segundo de S/. 0.00201 tanto en horario normal como reducido.

Cuadro N° 12
Tarifas Tope de Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional Vigentes para el
Trimestre Diciembre 2013 – Febrero de 2014

ELEMENTOS TARIFARIOS		Tarifa por minuto
		Nuevos Soles sin IGV
<u>LARGA DISTANCIA NACIONAL</u>		
DISCADO DIRECTO	HN	0.603
	HR	0.280
<u>LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL</u>		
DISCADO DIRECTO		
USA	HN	1.390
	HR	1.017
ARGENTINA	HN	1.670
	HR	1.017
CHILE	HN	1.670
	HR	1.017
BRASIL	HN	1.670
	HR	1.017
CUBA	HN	3.729
	HR	1.875
CANADA	HN	1.390
	HR	1.017
MEXICO	HN	1.861
	HR	1.017
VENEZUELA	HN	1.861
	HR	1.017
AMERICA	HN	1.861
	HR	1.017
ESPAÑA	HN	1.850
	HR	1.017
ITALIA	HN	1.850
	HR	1.017
ALEMANIA	HN	1.850
	HR	1.017
EUROPA	HN	2.621
	HR	1.017
CHINA	HN	1.695
	HR	1.017
AFGANIS/PAKIST/INDIA	HN	3.750
	HR	1.875
RESTO DEL MUNDO	HN	3.750
	HR	1.875
JAPON	HN	3.157
	HR	1.578
INMARSAT	Inmarsat A y B	13.940
	Inmarsat M	11.700
	Inmarsat mini M	8.020

Notas:Larga Distancia Nacional

Horario normal: Lunes a domingo y feriados de 8:00 a.m. a 8:59 p.m.

Horario reducido: Lunes a domingo y feriados de 09:00 p.m. a 7:59 a.m.

Larga Distancia Internacional

Horario normal: Lunes a domingo y feriados de 8:00 a.m. a 8:59 p.m.

Horario reducido: Lunes a domingo y feriados de 09:00 p.m. a 7:59 a.m.